

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

JANETH DEL CARMEN PONTON JARAMILLO, ecuatoriana, portadora de la cédula de ciudadanía No. 01013775756, casada, ama de casa, de 56 años, domiciliada en la ciudad de Cuenca, por mis propios y personales derechos, ante Ustedes respetuosamente, comparezco y deduzco esta demanda de ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION, por las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES:

Que, en el Juzgado Segundo de la Niñez y Adolescencia, fui demandada en junta de mi esposo el señor Humberto Patricio Ochoa Galarza, como alimentarios subsidiarios, y mi hijo Ronald Patricio Ochoa Pontón, en calidad de alimentante principal, causa que es signada con el No. 981-2010, pese a que el alimentante principal y como padre del menor ya tiene el juicio por alimentos signado con el No. 315-2009, del Juzgado Primero de la Niñez y Adolescencia, y en dicha causa el alimentante principal viene pagando la pensión de alimentos fijada en dicha causa, en forma oportuna, incluso al momento se encuentra al día en el pago de las pensiones alimenticias fijadas.

La causa se tramitó en la SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL, DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL AZUAY, en donde recayó por Apelación presentada por Maribel Johanna Gutiérrez Barros, madre del alimentario, y en dicha Sala en vez de aceptar la RESOLUCION dictada por la señor Jueza Adjunta Dra. Aida Palacios Coronel que, declara sin lugar la fijación de pensión de alimenticia propuesta por Maribel Joahanna Gutiérrez Barros, en nuestra contra, por cuanto el artículo innumerado 5 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia, establece un orden de las personas llamadas a cubrir dicha obligación, pero aquello esta supeditado tal como señala la norma legal, a que se pruebe la ausencia, impedimento o insuficiencia de recursos o discapacidad de los padres para que sean llamados los integrantes del grupo de parientes que corresponden en su orden, lo que en esta causa no ha sido probado.

..En caso de: ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad de los obligados principales, debidamente comprobado por quien lo alega, la autoridad competente ordenará que la prestación de alimentos sea pagada o completada por uno o más de los siguientes obligados subsidiarios, en atención a su capacidad económica y siempre y cuando no se encuentren discapacitados, en su orden:.....

- ...Se manifiesta en la norma, el grupo de parientes en su orden: (todos, abuelos/as: tanto paternos y maternos, hermanos/as, que hayan cumplido 21 años y no estén comprendidos en los casos de los numerales dos y tres del artículo anterior (inumerado 4) tíos/as: tanto paternos y maternos, y la pregunta es: porque la demanda solo a los abuelos paternos, y nuevamente al alimentante principal, si ya tiene el alimentante principal un proceso por lo mismo y se ha fijado una pensión, y está al día en el pago?, como obligado principal. – O es que acaso, no se conoce que la manutención es compartida de padre y madre, quienes tienen buenos ingresos, en este caso?.. Que, con la petición de alimentos a los abuelos paternos se quiere por parte de la madre desentenderse de su obligación que también la tiene como madre como titular principal de la Obligación alimentaria? (Artículo innumerado 5 de la Ley Reformatoria al

Título V, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia). Acaso no se conoce que la obligación cuando viene un hijo al mundo es compartida entre padre y madre, y ya el obligado principal, el padre están pasando alimentos en un proceso?.

Se esperaba que la Sala, con tres Jueces Provinciales, tenían que ratificar la resolución dicta por la Jueza A-quo, por estar apegada a Derecho, tanto más que ellos como Magistrados, y en el número de tres, debían estudiar más detenidamente la causa, las pruebas, la Ley y la Constitución, y no EMPEORAR la situación de los demandados subsidiarios, la REVOCAN, transgrediéndose mi Derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de mis derechos e intereses, con sujeción a los principios de Dignidad Humana, Igualdad, Oportunidad, legalidad, contradicción, concentración, inmediación, celeridad y eficiencia, el derecho a la tutela jurisdiccional y, el principio de cosa Juzgada, consagrado en el artículo 75 de nuestra Norma Normarum, la Constitución Ecuatoriana, así como mi derecho constitucional del buen vivir, garantizado en la Constitución del Ecuador, y que cada día pregona Nuestro Presidente de la República, y que los Jueces están en la Obligación de respetar, ya que soy una ama de casa que no percibo sueldo, y con lo que tengo, tengo derecho a una vida digna, y no estar cada vez sujeta a Apremio personal, por no ser la obligada principal, que sin ningún fundamento jurídico, me quieren hacer que sea una alimentaria principal, cuando el menor tiene sus padres que son sus obligados principales. Y, que pasa con los abuelos maternos?. Nada dicen los Jueces Provinciales.

La resolución fue dictada con fecha: Cuenca, 24 de Agosto del 2011.- Las 08h30
Tal decisión judicial antes enumerada, fue emitida por parte del CONJUEZ PONENTE Dr. Marcelo Flores Berrezueta y los Conjueces Provinciales de la Sala Especializada de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Azuay Dr. Mauricio Barros Uguña y Dr. Andrés Vásquez Sánchez, y que la conozco recién por cuanto me notifican con el arresto a mi persona..

A fojas 483 del cuaderno de primer nivel comparece JANETH PONTON JARAMILLO, como obligada subsidiaria, en el juicio de alimentos No. 351-2009, que sigue en su contra MARIBEL GUTIERREZ BARROS, interponiendo recurso de apelación de la providencia dictada en esta causa por la señora Jueza Temporal Primero Adjunto de la Niñez y Adolescencia de Cuenca, doctora Mariana de Jesús Alvarado, de fecha 12 de marzo del 2013 a las 13h25, en la cual dispone: "En cuanto a la petición de fojas 463, tendrá presente la compareciente que las causas de extinción del derecho de alimentos, se encuentran determinadas en el Art. Innumerado 4 de la Ley Reformatoria al Título V del Libro II del Cod. Orgánico de la Niñez y Adolescencia, por lo que no procede lo solicitado.". El recurso es concedido mediante providencia de 19 de marzo del 2013. Las 08h02. La causa ingresó a la Sala Especializada de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Azuay quien es competente para conocer y resolver el recurso venido en grado, quienes en resolución}, en su parte expositiva exponen: "Del análisis del proceso y de la providencia por la que se apela, se observa que, la misma no se trata de un auto resolutorio, sino de un auto interlocutorio, es decir de aquellos que dicta el juez para mejor proveer. Por lo tanto, siendo la naturaleza del auto apelado no compatible con lo determinado en el Art. Innumerado 40 ibidem, esta Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, inadmite el recurso planteado; y, ordena devolver el proceso al juzgado de origen. Notifíquese."

IDENTIFICACION DE LA DECISION JUDICIAL IMPUGNADA DEL PROCESO Y DE LA JUEZ O JUEZ O TRIBUNAL QUE EXPIDIO LA DECISION:

La presente Acción Extraordinaria de Protección está dirigida en contra de la decisión **judicial ejecutoriada (en este caso se encuentra ejecutándose, porque un juicio de alimentos no se ejecutoria, pero tiene el carácter de ejecutoriada)** dictada por la mencionada Sala, en donde se me ha menoscabado expresamente mi derecho constitucional a dirigir peticiones individuales a las Autoridades y a "RECIBIR ATENCION O RESPUESTAS MOTIVADAS", garantizado en el Art. 66 numeral 23 de la Constitución vigente, y por ende también se ha menospreciado mi derecho constitucional a la Seguridad Jurídica, que garantiza el los derechos Constitucionales de las Personas, la Dignidad Humana, Igualdad, Oportunidad, legalidad, contradicción, concentración, intermediación, celeridad y eficiencia, el derecho a la tutela jurisdiccional y, el principio de cosa Juzgada, por cuanto existe un proceso por alimentos en contra del alimentante principal.

DERECHOS RECONOCIDOS POR LA CONSTITUCIÓN QUE HAN SIDO VIOLADOS POR LA DECISIÓN JUDICIAL.

Los derechos constitucionales violados por parte de los Jueces Provinciales de la SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL, DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL AZUAY, a través de la decisión judicial, antes indicada, son:

- a) Derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de mis derechos e intereses, con sujeción a los principios de intermediación v celeridad, consagrado en el Art. 75 de nuestra Norma Normarum, la Constitución Ecuatoriana.
- b) Derecho a la Seguridad Jurídica contemplado en el Art. 82 de la Constitución vigente, en razón de que se irrespeta normas jurídicas previas, clara, publicas, y aplicadas por las autoridades competentes como es: el artículo innumerado 5 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia.
- c) Derecho a dirigir peticiones individuales a las autoridades y a RECIBIR ATENCIÓN O RESPUESTAS, garantizado en el artículo 66 numeral 23 de nuestra carta Magna, la constitución Ecuatoriana.
- d) Derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de mis derechos e intereses con sujeción a los principios de Dignidad Humana, Igualdad, Oportunidad, legalidad, contradicción, concentración, intermediación, celeridad y eficiencia, el derecho a la tutela jurisdiccional y, el principio de cosa Juzgada, consagrado en el artículo 75 de nuestra Norma Normarum, la Constitución Ecuatoriana, y más todavía al Derecho de Buen Vivir al que tengo derecho como ama de casa, que no percibo sueldo.
- e) Derecho a la motivación
- f) Derecho a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva, consagrados en Nuestra Constitución, Artículos, 75, 76, numeral 7, literal 1 y 82.

Todos conocemos que el **Art. 1 de nuestra Constitución manifiesta: "El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social....."**.

LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES, ANTES EXPUESTOS, HAN SIDO VIOLADOS, POR LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES LEGALES:

Es el caso que se me demanda, como si fuera yo, mi esposo y mi hijo los obligados principales del menor, cuando por ley y derecho, todos conocemos el obligado principal es el padre, y, y dice la ley y la Constitución que los padres tiene iguales derechos, el artículo innumerado 5 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia, establece un orden de las personas llamadas a cubrir dicha obligación, pero aquello esta supeditado tal como señala la norma legal, a que se pruebe la ausencia, impedimento o insuficiencia de recursos o discapacidad de los padres para que sean llamados los integrantes del grupo de parientes (todos y no solo a los paternos) que corresponden en su orden, lo que en esta causa no ha sido probado.

No obstante, habiendo concurrido en forma personal y mediante escrito al Consejo de la Judicatura, para que se dignen en pedir una explicación a los Juez Provinciales, el porqué de esta decisión sui-generis, única en la historia, sobre juicios de alimentos ya que como se dijo anteriormente el obligado principal está al día, en el trámite instaurado en su contra, y porque no se tramitó en contra de los todos los subsidiarios o acaso solo nosotros somos los parientes y los abuelos maternos, NO se me ha querido dar oídos, mejor me han manifestado que ya esta tomada la decisión y que no pueden hacer nada.

La defensoría del Pueblo al que también he acudido en busca de que me ayuden a defender mis derechos, por SER AMA DE CASA Y NO TENER UN INGRESO MENSUAL, y por esta decisión en vez de tener UN BUEN VIVIR, estoy teniendo un mal vivir en mi persona, por tener que erogar gastos de los que no tengo como ama de casa, y al que por ley están facultados en ayudarme poniendo sus escritos respectivos, , también me han manifestado que NO pueden hacer nada, que ya todo esta dicho en la RESOLUCION (mal dada) por la Sala, y que lo que la Sala ha resuelto es ley. Me pregunto en donde están mis derechos? ¿. Acaso NO los tengo? . Los he perdido?. Yo no tengo ningún ingreso económico, soy ama de casa, como puedo pagar lo que se ha fijado de forma arbitraria por alimentos, del cual yo no soy la alimentante principal, violándose de esta manera el artículo 66 su numeral 23 de nuestra Ley Suprema, la Constitución del Ecuador, que textualmente ordena:

"Se reconoce y garantizará a las personas:

23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. .." (lo subrayado y resaltado es mío).

Que estas actuaciones nos permiten demostrar que han existido vicios de validez, ya que, ninguno de los Conjuces de la Sala han cumplido con darme una verdadera **tutela administrativa efectiva, imparcial y expedita a las que estaban obligados como Jueces provinciales,** para justificar esta medida y no lesionar directamente mis derechos constitucionales por lo que estas resoluciones no son legítimas, no son idóneas, no son adecuadas y no son necesarios o no son justificadas¹ o decisiones que

han lesionado y siguen lesionando mis derechos y principios constitucionalmente protegidos y como lo he demostrado.

1 "Si la intromisión en la esfera de un bien constitucional no persigue finalidad alguna o si se muestra del todo ineficaz para alcanzarla, ello es una razón para considerarla no justificada" (PRIETO SANCHIS

Razón por la cual, con el fin de garantizar mis "derechos constitucionales", es la que establezco esta ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION:

"..... Por cuanto, SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL, DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL AZUAY, vulnera, rompe y no los aplica mis derechos constitucionales al cual los tengo derecho, y más todavía como mujer y ama de casa, mis derechos son garantizados por la Constitución de la República. La madre, y accionante de la causa que por alimentos ha presentado, NO tiene validez alguna, ya que como se dijo y se puede ver de la documentación adjunta, existe un juicio en contra del alimentante principal, en donde se ha fijado ya una pensión, y es a EL QUE POR LEY, la tiene que pedir, sea alza de pensión alimenticia, o lo que más favorezca a los intereses del menor.

En el presente caso se evidencia la violación de los derechos constitucionales de mi persona. No estoy en contra del interés Superior del menor, por ser mandato Constitucional, PERO también dice la Constitución velar por los principios de Dignidad Humana, Igualdad, Oportunidad, legalidad, contradicción, concentración, intermediación, celeridad y eficiencia, el derecho a la tutela jurisdiccional y, el principio de Cosa Juzgada (proceso contra del obligado principal), consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República; Cosa Juzgada, al existir como se dijo ya un proceso sobre alimentos en contra del alimentante principal (El padre del menor), quien en caso de ser incumplido, no estar al día en el pago, se pruebe la ausencia, impedimento o insuficiencia de recursos o discapacidad de los padres para que sean llamados los integrantes del grupo de parientes que corresponden en su orden, lo que en esta causa no ha sido probado, (pero todos, paternos y maternos, y no solamente la que comparece y mi esposo y todavía de nuevo el alimentante principal). Me parece que con esta petición por parte de la madre del menor, quiere enriquecerse a costa de los Abuelos paternos, y desentenderse de su obligación principal.

El incumplimiento y de ser el caso la responsabilidad del funcionario público, tiene que canalizarse por la vía apropiada, es por ello que presento esta Acción de Protección de mis derechos Constitucionales, lo que ha sido violentados con una resolución sui-generis, y antojadiza de parte de los miembros, en este caso de los Conjueces de la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia que no han aplicado correctamente los mandatos Constitucionales y, esta Sala, en vez de proteger mis derechos consagrados en la Constitución, protege un derecho ya protegido, y revoca la resolución de la Juez A - Quo.

A lo cual la compareciente, mediante esta petición manifiesta su total descontento e impugnación, al inadmitirse la Resolución de primera Instancia, menospreciándose y

dejándose por los suelos mis derechos constitucionales descritos en la Carta Magna, la Constitución Ecuatoriana, así como también mi derecho constitucional a la Seguridad Jurídica garantizado en el artículo 82, de nuestra mismísima Norma Normarum, la Constitución Ecuatoriana, que ordena:

"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes." (lo subrayado y resaltado es mío)

Norma jurídica previa, clara y pública como es:

El artículo innumerado 5 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia:

"Art. Innumerado 5.- Obligados a la prestación de alimentos.- Los padres son los titulares principales de la obligación alimentaria, aún en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad.

En caso de: ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad de los obligados principales, debidamente comprobado por quien lo alega, la autoridad competente ordenará que la prestación de alimentos sea pagada o completada por uno o más de los siguientes obligados subsidiarios, en atención a su capacidad económica y siempre y cuando no se encuentren discapacitados, en su orden:

1. Los abuelos/as;
2. Los hermanos/as que hayan cumplido 21 años y no estén comprendidos en los casos de los numerales dos y tres del artículo anterior; y,
3. Los tíos/as.

La autoridad competente, en base al orden previsto en los numerales precedentes, en los grados de parentesco señalados, de modo simultáneo y con base en sus recursos, regulará la proporción en la que dichos parientes proveerán la pensión alimenticia, hasta completar el monto total de la pensión fijada o asumirla en su totalidad, según el caso.

Los parientes que hubieren realizado el pago podrán ejercer la acción de repetición de lo pagado contra el padre y/o la madre.

Los jueces aplicarán de oficio los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador a fin de garantizar el derecho de alimentos de los niños, niñas y adolescentes, hijas e hijos de padres o madres que hubieren migrado al exterior, y dispondrán todas las medidas necesarias para asegurar el cobro efectivo de la pensión.

La autoridad central actuará con diligencia para asegurar el respeto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y, responderá en caso de negligencia. (lo resaltado y negrillas son míos).

Teniendo presente, además, que la Seguridad Jurídica ecuatoriana, se encuentra inmerso dentro del Derecho a las Garantías Judiciales, descritos en el artículo 8 de la

Convención Americana sobre Derechos Humanos Pacto de San José de Costa Rica, que constituye el elemento esencial y patrimonio común de la cultura de un estado de Derecho y Justicia; garantiza la sujeción de todos los poderes del estado a la Constitución y a los instrumentos internacionales; es la confiabilidad en el orden jurídico, la certeza sobre el derecho escrito y vigente, es decir, el reconocimiento y la previsión de la situación jurídica, así tenemos que según el gran jurista Rudolf Streinz, indica que:

"Seguridad Jurídica es el desafío de la Jurisdicción Constitucional. Ya que si el derecho es la condición fundamental de la seguridad jurídica, entonces está unido simultáneamente e indisolublemente con la justicia y la seguridad jurídica, ya que ambas son partes esenciales de la idea del derecho".

Pero para los jueces Ad Quem, (conjueces), manifiestan en su resolución que debía concurrir para manifestar mis excepciones, cuando la ley claramente dice, la no comparecencia es la negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la petición (además no concurrí a la causa por no tener dinero, ya que como ama de casa no tengo ingreso alguno, ya que contratar a un profesional del derecho me resulta imposible en mis intereses económicos), es por ello mi negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda presentada (tácita).

Es por ello, señores jueces de la Corte Constitucional, que al verme vulnerada en mis derechos humanos, en mi derecho al buen vivir, y a los derechos consagrados en la Constitución, por medio se encuentra el respeto y garantía de mis derechos constitucionales, tales como:

a) Derecho a la Seguridad Jurídica contemplado en el artículo 82 de la Constitución Ecuatoriana, en razón de que se irrespetan normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes como es: el artículo innumerado 5 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia, establece un orden de las personas llamadas a cubrir dicha obligación, pero aquello está supeditado tal como señala la norma legal, a que se pruebe la ausencia, impedimento o insuficiencia de recursos o discapacidad de los padres para que sean llamados los integrantes del grupo de parientes que corresponden en su orden, lo que en esta causa no ha sido probado.

b) Derecho a dirigir peticiones individuales a las autoridades y a "RECIBIR ATENCIÓN O RESPUESTAS MOTIVADAS". "garantizado" en el artículo 66 su numeral 23 de nuestra Carta Magna, la Constitución Ecuatoriana, es por ello mi petición ante ustedes, señores magistrados.

Finalmente, es menester tener presente que las Garantías Constitucionales, fueron creadas justamente para favorecer y ayudar a que se respete y proteja los derechos constitucionales de la gente más necesitada, que no tienen suficientes recursos económicos para contratar un abogado, como es el caso de la compareciente, ya que si mi persona hiciese como dicen los juzgadores de la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, lastimosamente, con mucha tristeza, jamás la compareciente tuviese oportunidad de hacer valer mis derechos, y

solamente estaría a lo que ellos digan, sin fundamento legal y sin respetar mis derechos.

Consecuentemente pido que se me respete mis derechos, ya que soy inmotivadamente inducida a pagar una pensión alimenticia, sin ser la alimentante principal a cubrir un derecho que no me pertenece por tener el menor los obligados principales, pero a Dios Gracias, esta Nueva Constitución Ecuatoriana, brinda a todas las personas las Garantías para hacer respetar mis derechos constitucionales violados y transgredidos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Con estos antecedentes motivados, comparezco ante ustedes y, de conformidad con los arts. 94 y 437 de la Constitución de la Republica, en concordancia con el artículo innumerado 5 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia, y deduzco e interpongo ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION, ante la Corte Constitucional del Ecuador, para lo cual, sírvase remitir el presente expediente completo a la Corte Constitucional en un término máximo de cinco días, conforme lo dispone el Art. 62 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Social.

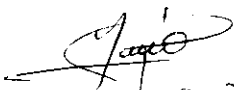
PRETENSIONES LEGALES.

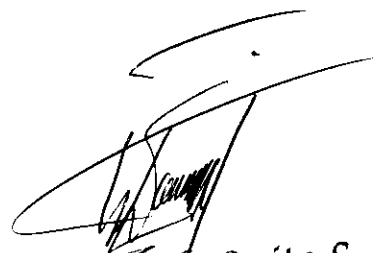
Dígnese en uso de sus funciones, deberes y atribuciones, indicadas en el artículo 436 de la Constitución del Ecuador, expedir la respectiva SENTENCIA, aceptando mi petición y se disponga, que se deje sin efecto la Resolución dada por la SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL, DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL AZUAY, dictada con fecha: Cuenca, 24 de Agosto del 2011.- Las 08h30, emitida por parte del CONJUEZ PONENTE Dr. Marcelo Flores Berrezueta y los Conjueces, Dr. Mauricio Barros Uguña y Dr. Andrés Vásquez Sánchez, dentro del proceso Sumario por Alimentos No. 594-2011; y, disponer que la causa se retrotraiga al Estado anterior, y ordenar que compareciente NO tiene que pagar alimentos al menor Christopher Nicolás Ochoa Gutiérrez, y además determinar los derechos que han sido vulnerados por los Magníficos Conjueces de la Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Azuay antes referidos, a fin de que nunca más se vulnere los Derechos consagrados en la Constitución de la República del Ecuador.

NOTIFICACIONES.

Notificaciones lo recibiré en el correo electrónico: gustavoquitomendieta@hotmail.com en sujeción al Art. 10 inciso segundo del Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional, y en la casilla Judicial No. 4261. Autorizo para mi defensa al Dr. Gustavo Quito Mendieta Y Abg. Fernando Quito Siavichay, quienes por si solos o en conjunto, presentará los escritos necesarios para mi defensa.

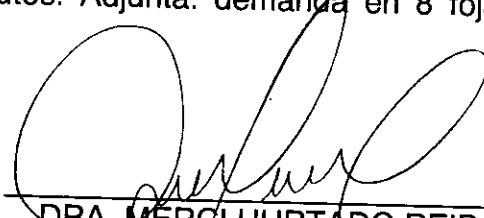
Atentamente.


010137575-6


Fernando Quito S.
ABOGADO
MAT. 01-2011-2 FORO
Cel. 09-9056190

No. 01131-2013-0349

Recibido en Cuenca el día de hoy lunes trece de mayo del dos mil trece, a las nueve horas y diecinueve minutos. Adjunta: demanda en 8 fojas y escrito en dos fojas (2).
Certifico.



DRA. MÉRCE HURTADO REIBÁN
SECRETARIA RELATORA

25/05/13